



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

**ESTADO
NÚMERO:** 134

FECHA DE PUBLICACIÓN: 03 DE
AGOSTO DE 2022

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05045 31 05 002 2019 00142 01	Francisco Antonio Lozano	Agrícola Sara Palma S.A. y Colpensiones	Ordinario	CONSTANCIA SECRETARIAL Se aclara que, en el proceso de la referencia, el magistrado ponente es el Dr. William Enrique Santa Marín y NO la magistrada Nancy Bernal Millán, como erradamente figuró en estados del día de ayer.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

05042-31-89-001-2020-00062-00	Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen subsidiado liquidado de la Caja de Compensación Familiar - Comfenalco	Municipio de Ebéjico	Ordinario	Auto del 02-08-2022. Deja sin efecto auto anterior.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615 31 05 001 2016 00245 02	Irma Nelly Caicedo Mariño	Colpensiones y otros	Ordinario	Auto del 02-08-2022. Cúmplase lo resuelto por el Superior.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05-154-31-12-001-2017-00019-00	Manuel López Martínez y otros	Consorcio Construcciones Necoclí (Orlando Celi y AM & CIA S.A.S), Departamento de Antioquia y otros.	Ordinario	Auto del 02-08-2022. Acepta renuncia, reconocer personería y admite recurso de apelación.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05 045 31 05 001 2018 00391 02	Nelson Chaverra Mendoza	Proservicios Uracataca S.A.S., Agrícola Sara Palma S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 02-08-2022. Admite apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 736 31 89 001 2020 00003 01	Rocío del Socorro Pérez de Machado	Yesenia Andrea Palacio García y Porvenir S.A.	Ordinario	Auto del 02-08-2022. Admite apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

05154-31-12-001-2020-00088-01	Luis Aníbal González Sánchez	Municipio de Caucasia y Colpensiones EICE	Ordinario	Auto del 02-08-2022. No repone auto.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05 045 31 05 001 2016 01833 01	Pedro Miguel Padilla Hernández	Colfondos S. A.	Ordinario	Auto del 02-08-2022. No repone auto. Concede recurso de queja.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandantes: Manuel López Martínez y otros.
Demandado: Consorcio Construcciones Necoclí (Orlando Celi y AM & CIA S.A.S), Departamento de Antioquia y otros.
Radicado Único: 05-154-31-12-001-2017-00019-00
Decisión: Acepta renuncia, reconocer personería y admite recurso de apelación

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día (18) dieciocho de mayo de 2022, por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca - Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Vencido dicho término, se otorgará el mismo e forma común y para similares efectos, a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico **alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad con el memorial que antecede, se le acepta la renuencia de poder al Dr. Jesus Manuel Lopez Celedón, en consecuencia, se le reconoce personería en los términos del poder otorgado por la señora Diana Carolina Villalba Erazo, como directora ejecutiva suplente de la FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS, a la Dra. DORIS JIMENEZ MOLINA, portadora de la tarjeta profesional número 65.634 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la citada demandada dentro del presente proceso.

De otro lado, se previene a los apoderados judiciales intervinientes para que den cumplimiento a lo establecido en el Art. 3ro de la Ley 2213 de 2022, esto es, suministrar a la autoridad judicial

competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Nelson Chaverra Mendoza
DEMANDADOS : Proservicios Uracataca S.A.S., Agrícola Sara Palma S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado 1º Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2018 00391 02
RDO. INTERNO : SS-8173
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este presente proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

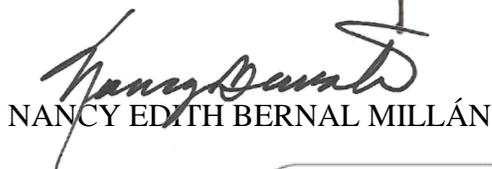
Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 045 31 05 001 2018 00391 02



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Rocío del Socorro Pérez de Machado
DEMANDADOS : Yesenia Andrea Palacio García y Porvenir S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia
RADICADO ÚNICO : 05 736 31 89 001 2020 00003 01
RDO. INTERNO : SS-8172
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante ROCÍO DEL SOCORRO PÉREZ DE MACHADO y de la reconvenida YESENIA ANDREA PALACIO GARCÍA, contra la sentencia de primera instancia proferida en este presente proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVÁREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Pedro Miguel Padilla Hernández
DEMANDADO : Colfondos S. A.
GARANTE : Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2016 01833 01
RADICADO INTERNO : SS-8098
DECISIÓN : No repone auto, concede recurso de queja

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio el de queja, interpuesto por la apoderada judicial de la AFP demandada COLFONDOS S.A., contra el auto que negó el recurso de casación proferido por esta Sala el 11 de julio de 2022.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 25 de marzo del año que transcurre, el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.) condenó a la AFP COLFONDOS S.A. al reconocimiento y pago del retroactivo pensional de la pensión de invalidez al señor PEDRO MIGUEL PADILLA HERNÁNDEZ causado entre el 27 de febrero de 2014 –fecha de estructuración de la pensión de invalidez- hasta el mes de agosto de 2016, los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales reconocidas y no pagadas al momento de la inclusión en nómina desde el 17 de abril de 2015 al mes de julio de 2016, los que se causaran hasta el momento del pago, indexación sobre las mesadas reconocidas desde el mes de febrero de 2014 a marzo de 2015. Declaró que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. era responsable

del cubrimiento del capital necesario para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez e impuso condena en costas a ambas condenadas.

Correspondió a esta Sala desatar los recursos de apelación presentados por la AFP demandada COLFONDOS S.A. y la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A.; y mediante sentencia proferida el 6° de mayo de 2022, se resolvió:

1° La sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.) dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por PEDRO MIGUEL PADILLA HERNÁNDEZ en contra de la AFP COLFONDOS S.A. y donde fue llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., quedará así:

1.1. SE MODIFICA PARCIALMENTE el numeral sexto de la parte resolutive, en cuanto condenó en costas a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a favor del demandante para, en su lugar, dejar dicha condena a favor de la AFP COLFONDOS S.A.

1.2. En los demás aspectos se confirma el fallo impugnado.

2° SIN COSTAS en esta Sede.

Contra esta providencia y en tiempo oportuno, COLFONDOS S. A., interpuso recurso extraordinario de casación, recurso que fue denegado por esta Sala, en los siguientes términos:

En el presente caso, el interés jurídico de la AFP COLFONDOS S.A. para acudir en casación, se determina frente al agravio que sufrió frente a las condenas impuestas en primera instancia y confirmada por esta Sala, cantidades que sumadas no superan el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación interpuesto por la AFP.

Respecto al interés jurídico de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., este se refleja en la condena que le fue impuesta y confirmada en esta instancia, en torno al cubrimiento del capital necesario para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde la fecha de estructuración, esto es, el 27 de febrero de 2014 y hasta el mes de agosto de 2016; condena esta que fue liquidada por el juzgado de origen en la suma de \$22.147.829 (*causados desde el 27 de febrero de 2014 hasta el mes de agosto de 2016*), valor que incluye la suma de \$20.705.150 como retroactivo pensional, más la indexación que fuera calculada por \$1.442.679; cifra que no supera el tope previsto por el legislador para que sea procedente el recurso de casación interpuesto por la entidad llamada en garantía.

Inconforme con la decisión, la AFP demandada, el 14 de julio del presente año, remitió memorial al correo institucional de la Sala, por medio del cual interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, en el cual hace un análisis de todo el trámite relacionado con el demandado sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez y con el trámite del proceso y finalmente concluyó:

Dicho lo anterior, no se puede desconocer que mi representada desde el año 2016, ha venido reconociendo y pagando a la fecha la Pensión de invalidez al señor Pedro Miguel Padilla, de su propio peculio, por lo que el agravio sufrido por parte de mi representada no puede ser sumado sólo en razón a la condena del retroactivo pensional, intereses moratorios e indexación, pues mi representada ha sufrido una pérdida mayor desde el momento que, de buena fe, reconoció y pagó al hoy demandante la pensión de invalidez, transitoriamente, evitando así, que se vieran afectados sus derechos fundamentales.

Asimismo, debe ser tenido en cuenta por parte de este Honorable Tribunal, el perjuicio que se causa a futuro a mi representada, con el pago de dicha prestación económica, toda vez que, dicha prestación económica podría llegar a ser vitalicia, lo que implica un pago periódico de la misma, teniendo en cuenta la expectativa de vida del demandante y de sus beneficiarios, valores estos que exceden con creces los 120 SMLM.

De igual forma, tampoco se debe omitir por parte de este Tribunal, que el interés para recurrir en casación se debe de mirar también desde la inconformidad que mi representada, ha manifestado desde la contestación a la demanda, y a largo de este proceso, referente al reconocimiento como tal de la prestación económica de la pensión de invalidez, prestación que nunca se pudo analizar por parte de Colfondos S.A., como para determinar si se cumplía o no con el derecho a la pensión de invalidez y que dentro del presente proceso, quedó demostrado que el demandante, no cumplía con los requisitos objetivos legalmente establecidos, para ser beneficiario de la misma, toda vez que con el dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el cual fue solicitado por el Despacho, se determinó claramente que el demandante no es inválido, ya que sólo acredita una pérdida de capacidad laboral del 38,60% y una fecha de estructuración del 6 de diciembre de 2019 y en caso de tener la condición de inválido, es claro que no cumple con los requisitos de semanas exigidas, de 50 semanas en los últimos 3 años anteriores a la pérdida de capacidad laboral, para acceder a la prestación económica.

Expuesta la tesis de la parte demandada, entra la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El disentir de la recurrente se hace consistir en el hecho de haberse reconocido la pensión de invalidez al demandante, cuando éste no cumplía con los requisitos mínimos para acceder a la prestación económica, por no haberse permitido a la AFP controvertir el dictamen que otorgó el derecho pensional.

Al respecto considera la Sala que mediante fallo de segundo grado proferido el 6 de mayo de los corrientes, se precisó con claridad que el tema objeto de debate en el presente proceso no era si el actor tenía derecho o no a la pensión de invalidez ya otorgada, toda vez, que el amparo constitucional que le otorgó tal calidad al demandante había hecho tránsito a cosa juzgada.

Por otra parte, las pretensiones del demandante estaban encaminadas a determinar desde qué fecha se estructuró el derecho pensional y si accedería o no al retroactivo pensional, aspiración que acogió el A quo, y fue confirmada por esta Sala.

Así las cosas, y de conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De modo que el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$120.000.000, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2022 de \$1.000.000; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia.

En razón a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que para la negación del recurso extraordinario de casación, decisión que hoy se impugna, se tuvo en cuenta que el interés jurídico que le asistía a la AFP COLFONDOS S.A., se encontraba limitado a las condenas impuestas en primera instancia y confirmadas en esta sede, y estas, contrario a lo manifestado en su recurso, no alcanzan de ninguna forma a superar el límite económico establecido por el legislador para conceder el recurso de casación.

Como quiera entonces que no le asiste razón a la impugnante, la Sala se abstendrá de reponer la decisión y en su lugar, se remitirá el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia para surtir el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, RESUELVE NO REPONER el auto proferido el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022) que denegó la casación; en su lugar se dispone que por Secretaría se remita el expediente digitalizado a la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, para el trámite del recurso de queja.

Sin COSTAS.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA
Citador

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ordinario Laboral
Demandante : Irma Nelly Caicedo Mariño
Demandado : Colpensiones y otros
Radicado Único : 05615 31 05 001 2016 00245 02

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual NO CASÓ la sentencia dictada el ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 2 de agosto de 2022

REFERENCIA: Ejecutivo Laboral – auto
DEMANDANTE: Programa de Entidad Promotora de Salud
del Régimen subsidiado liquidado de la
Caja de Compensación Familiar -
Comfenalco
DEMANDADO: Municipio de Ebéjico
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa
Fe de Antioquia
RADICADO ÚNICO: 05042-31-89-001-2020-00062-00
DECISIÓN: Deja sin efectos

Se deja sin efectos la providencia que antecedente y que señala
fecha para proferir decisión escrita de manera virtual.

Notifíquese mediante Estado Electrónico.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario Laboral - recurso de reposición
DEMANDANTE: Luis Aníbal González Sánchez
DEMANDADO: Municipio de Caucasia y Colpensiones EICE
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucasia
RAD. ÚNICO: 05154-31-12-001-2020-00088-01
DECISIÓN: No procede corrección.

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO Y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN, se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

Auto Interlocutorio Escritural No. 066

Aprobado por Acta No.258

1. OBJETO

Resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó el recurso extraordinario de casación, en el proceso de la referencia.

2. TEMAS

Recurso de reposición, obligación de tracto sucesivo, corrección por error aritmético.

3. ANTECEDENTES

En el citado proceso esta Corporación profirió sentencia, el 15 de febrero de 2022 en la que resolvió:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia apelada para en su lugar ABSOLVER al municipio de Caucasia del pago de prima de servicios.

SEGUNDO: MODIFICAR la condena por prestaciones sociales del año 2017, lo cual queda así:

2.1. Auxilio de cesantía: \$421.694,17

2.2. Intereses: \$ \$ 23.052,61

2.3. Vacaciones \$197.027,78,

TERCERO. ADICIONAR la sentencia objeto de apelación y consulta para CONDENAR al municipio de Caucasia al pago de Prima de Vacaciones y Prima de Navidad, así:

3.1. Prima de Vacaciones:

2013: \$ 252.083,33

2014: \$ 741.000,00

2015: \$ 823.450,11

2016: \$ 843.486,41

2017: \$ 197.027,78

3.2. Prima de Navidad:

2013: \$ 584.027,78

2014: \$ 1.917.500,00

2015: \$ 2.285.750,60

2016: \$ 2.341.367,79

2017: \$ 531.013,89

CUARTO: MODIFICAR la condena por aportes al sistema de seguridad social para en su lugar:

4.1. CONDENAR AL MUNICIPIO DE CAUCASIA a pagar el aporte a pensiones en el porcentaje que le correspondía como empleador y con la base salarial equivalente al valor mensual de cada contrato.

4.2. CONDENAR AL MUNICIPIO DE CAUCASIA a devolver al señor Luis Aníbal Sánchez González, la diferencia entre lo que habría pagado este en calidad de trabajador y lo realmente pagado.

QUINTO: CONDENAR al municipio de Caucasia al pago de sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo a partir del 30 de octubre de 2017 hasta la fecha del pago de las acreencias conforme la parte motiva del plenario.

SEXTO: Confirmar en lo demás

SEPTIMO: Costas en esta instancia a cargo del ente territorial. Agencias en cuantía de un SMLMV a favor de la parte activa y a cargo de la pasiva.

El apoderado de la parte demandante interpuso solicitud de corrección aritmética de la providencia con los siguientes argumentos:

“Señores magistrados solicito respetuosamente aclarar y corregir las operaciones aritméticas de la sentencia respecto al salario del año 2017, toda vez que En el aparte de la sentencia 5.2.1.2, se toma como base

salarial el valor de \$865.000 siendo un error involuntario del despacho, toda vez que el contrato va desde el 16 enero de 2017 a el 30 de julio de 2017, por un total de \$10.380.000, dividido este valor entre 6 meses nos da la suma mensual de \$1.730.000, información que se extrae del informe de supervisión, sin embargo en este mismo informe se coloca de manera errada el valor a cobrar por mes o fracción (\$865.000), valor que al corroborar con una división es errado, igualmente el salario para el año 2017, se puede corroborar con la certificación de salarios expedida por el municipio de Caucaasia en la dependencia de tesorería donde se puede ver que el salario mensual devengado por el trabajador, igualmente también se puede observar el salario de los últimos 15 días laborados por el señor LUIS ANIBAL del 1 de julio de 2017, hasta el 15 de julio de la misma anualidad es de \$865.000, no siendo el valor mensual. Por lo anterior, solicito respetuosamente aclaración de la sentencia frente al salario del año 2017, al igual en la liquidación de las condenas, y consecuentemente se realice la corrección aritmética (sic); asimismo el valor del salario para la sanción moratoria la cual debe ser por valor de \$57.666, por día de mora.”

Solicitud que le fue resuelta desfavorablemente en auto del 30 de marzo de 2022, al explicar en qué consiste en el error aritmético y por qué no se configura en este caso.

De forma oportuna, interpuso recurso de casación, que le fue negado, mediante auto del 20 de mayo con las siguientes motivaciones:

“En el presente caso, el interés jurídico para que el demandante acudiera en casación se ve reflejado en la decisión emitida en esta instancia al no tenerse en cuenta que en las condenas emitidas el valor del salario mensual para el año 2017, equivalía a \$1.730.000, razón por la cual se procedió a realizar la liquidación por la diferencia la cual conforme a tabla anexa arroja un valor de \$48.166.612, cantidad que no llega al monto previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación interpuesto, razón por la cual se denegará.”

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso oportunamente recurso de reposición contra el auto que negó el recurso extraordinario de casación:

(...) solicito al tribunal superior de Antioquia reponer el auto que niega el recurso de casación toda vez que en el presente si existe interés para recurrir toda vez que la sanción moratoria es de trato (sic) sucesivo, además el salario que se escogió influye en las resultas del proceso.

Señores magistrados, sin embargo, insisto en la corrección por error aritmético artículo 286 CGP, toda vez que el presente caso si aplica por las siguientes razones.

La prueba que utilizo el tribuna fue el contrato CPS 036 DE 2017, este tiene un valor total de \$10.380.000, el contrato es por 6 meses, sin embargo en el mismo contrato existe un error aritmético dice que el valor por mes o fracción es \$865.000, lo cual no es correcto toda vez que si se realiza la operación aritmética $\$10.380.000 \div 6$ meses nos da un valor mensual de \$1.730.000, y no de \$865.000, por lo tanto si existe un error aritmético el cual puede ser corregido de conformidad con el artículo 286 del CGP.”

5. CONSIDERACIONES

Esta sala es competente para resolver el presente recurso de reposición de conformidad con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

5.1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER: Es del caso conceder el recurso extraordinario de casación, teniendo en cuenta la cuantía de la sanción moratoria como obligación de tracto sucesivo, así como lo relacionado con la prueba CPS 036 de 02017.

5.2. DE LA SANCIÓN MORATORIA Y EL INTERÉS PARA RECURRIR

Para solucionar la primera inconformidad planteada, cumple precisar que, la sustentación del actor en este sentido no va más allá de la mera enunciación en cuanto a ser la sanción moratoria una obligación de tracto sucesivo.

Esto hace necesario recordar que el interés para recurrir en casación se determina por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia de segunda instancia. Para el demandado lo será la cuantía de las condenas que lo perjudican económicamente y para el demandante, el monto de las pretensiones que hubieren sido negadas por la

sentencia que intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Así en decisión del 27 de mayo de 2003, radicación 21.550, la Sala de Casación Laboral, con ponencia de la magistrada Isaura Vargas Díaz explicó:

“Se establece por el agravio representado en la diferencia entre el valor de las pretensiones que planteó en su demanda inicial y el de las que le fueron concedidas, en otras palabras, por el monto de las súplicas adversas; distinguiendo para ello que, si el demandante no apeló el fallo de primera instancia o lo hizo únicamente en cuanto unos aspectos y a otros no, de hecho lo consintió. Ahora, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia”

De esta manera, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia.

Al descender al caso que nos ocupa, tenemos que la sanción moratoria fue uno de los puntos de alza y además conocida por esta corporación en razón del grado jurisdiccional de consulta con relación al tinte territorial.

En punto a su cálculo, se hizo teniendo en cuenta que se trata de una obligación que se causa día por día, es decir que no se desconoció su condición como obligación de tracto sucesivo y se tasó hasta el día de la fecha de la decisión de segunda instancia; fecha hito que ha sido determinada por la jurisprudencia¹ así:

“en lo que respecta a la primera de las objeciones formuladas, debe decirse que esta sala de tiempo atrás tiene establecido que cuando se reclaman salarios, prestaciones sociales o cualquier otro emolumento de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden o van más allá de la sentencia, el interés para recurrir en casación del trabajador demandante que no tuvo éxito en las instancias se calcula contabilizando dichos rubros desde que se causaron hasta la fecha de decisión del segundo grado”²

¹ Consúltese CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, decisión 36373; 15 de diciembre de 2008; M. P: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, auto de 30 de septiembre de 2004, radicación 24.949. citado por Víctor Julio Usme Perea en el libro Recurso de Casación Laboral, enfoque jurisprudencial; Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá Colombia, 2009.

Ahora bien, en este caso, el trabajador tuvo éxito en la primera instancia por cuanto fue concedida la condena por sanción moratoria, más en la segunda instancia su valor fue modificado, en razón de la alteración que tuvo el salario diario para el año 2017. Con lo cual, la Sala acertadamente hizo el cálculo haciendo la diferencia con el ajuste salarial que se tuvo en cuenta en la sentencia de segunda instancia y hasta su fecha, 15 de febrero de 2022.

Así, en la tabla obrante en el escrito de casación aparece el cálculo de la sanción moratoria conforme fue concedida por la primera instancia y la diferencia arrojada por esta corporación hasta la fecha de la decisión de segunda instancia, como viene:

Proceso: 05154-31-12-001-2020-00088-01
 Demandante: Luis Anibal Gonzalez Sanchez
 Demandado: Municipio de Caucaia
 Fecha sentencia de segunda instancia: martes, 15 de febrero de 2022

Relación de Contratos 2017						
Contrato	Fecha Inicio	Fecha Fin	Días	Valor contrato	Salario Mensual Promedio	Salario por día
036-2017	16-ene-2017	15-jul-2017	180	10.380.000	1.730.000	57.666,67

Prestaciones Sociales y extra legales							
Detalle	Cesantías	Intereses Cesantías	Prima de servicios	Vacaciones	Prima de Navidad	Prima de Vacaciones	TOTALES
Calculado para el 2017	865.000,05	51.900,00	865.000,05	432.500,03	865.000,05	432.500,03	3.511.900,20
Concedido Segunda Instancia	421.694,17	23.052,61	-	197.027,78	531.013,89	197.027,78	1.369.816,23
Diferencia	443.305,88	28.847,39	865.000,05	235.472,25	333.986,16	235.472,25	2.142.083,97

Indemnización por falta de pago						
Detalle	Fecha Inicial	Fecha Final	Meses retardo	Días retardo	Salario día	Valor Sanción
Calculado para el 2017	30-oct-2017	15-feb-2022	52,30	1569,00	57.666,67	90.479.005
Concedido Segunda Instancia	30-oct-2017	15-feb-2022	52,30	1569,00	28.333,00	44.454.477
Diferencia						46.024.528

Por lo cual, para la Sala, la inconformidad planteada por el apoderado carece de asidero y no se repone la decisión.

5.3. DE LA IMPROCEDENCIA DE ACLARACION O CORRECCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.

Con relación a este tema, la Sala no hará nuevo pronunciamiento en tanto ya lo hizo en auto que niega la corrección por error aritmético, con fecha 30 de marzo de 2022, y cuyo texto traemos a colación, una vez más:

“El artículo 286 del C.G.P. aplicable a los procesos laborales por disposición del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., enseña que, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, error por omisión o cambio de palabra o alteración de estas, puede ser corregida.

Sobre el error aritmético las altas corporaciones han tenido la oportunidad de determinar qué debe entenderse por el mismo, así:

1. El Tribunal Supremo del Trabajo, M.P. Juan Benavides Patrón en sentencia del 17 de marzo de 1951, sostuvo: *“que el error numérico a qué se refiere la ley es el que resulte de la operación aritmética que se haya verificado, sin variar o alterar los elementos numéricos de que se ha*

compuesto o que se han servido para practicarla; es decir, que, sin alterar los elementos numéricos, el resultado sea otro diferente; habría error numérico en la suma de 5, formada por los sumados 3, 3 y cuatro”. Y lo que el recurrente pretende es que se efectúe una nueva operación con base en elementos numéricos (120 y 35) que no fueron los empleados por el sentenciador.»

2. La Corte Constitucional en sentencia T-875 de 2000 dijo que: *«El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión».*

Criterio que reiteró en sentencia T-1097 de 2005, en la que señala: *«(...) la corrección aritmética por error, la cual ha sido definida por esta Corporación como aquellas equivocaciones derivadas de una operación o cálculo matemático que no implican un cambio jurídico sustancial en la decisión adoptada. Bajo esta consideración, dicha figura tiene entonces un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada como herramienta jurídica válida para alterar el sentido y alcance de una decisión mediante una nueva evaluación probatoria, o aplicando fundamentos jurídicos distintos, o inobservando aquellos que sirvieron de sustento a la decisión».*

3. La Sala de Casación Penal de la CSJ en providencia del 7 de octubre de 2009¹, reitera el criterio de que: «[e]n efecto, “por error aritmético, como factor limitante del principio de irreformabilidad de la sentencia, ha sido entendido el que resulta de una equivocada operación numérica (sumas, restas, multiplicaciones, divisiones), o de la transmutación de guarismos en el traslado de cifras de la parte motiva a la resolutive, según jurisprudencia reiterada de la Corte (Cfr. Providencias de octubre 30/91 Mag. Pte. Dr. Dídimo Páez Velandia y diciembre 13/94 Mag. Pte. Doctor Jorge Carreño Luengas)”»

Aunado a lo anterior, ya en jurisprudencia laboral de vieja data, se definió la corrección del error aritmético así:

“Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha entendido por error aritmético, aquel que surge de una simple operación o cálculo matemático realizado equivocadamente por el sentenciador, sin que pueda implicar la alteración de los factores numéricos o guarismos que componen la ecuación, y menos aún, como se pretende en el presente caso, el reemplazo de la fórmula que sirvió de referente a la Corte, por otra totalmente diferente, pues tal recriminación lo que involucra, se reitera, es un nuevo razonamiento jurídico, a todas luces planteado extemporáneamente.

Según el diccionario de la lengua española lo aritmético se define como “pertenciente o relativo a la aritmética”, y ésta a su vez como “la parte de las matemáticas que estudia los números y las operaciones hechas con ellos”; es decir que el error de números solo puede tener como causa una

equivocada operación aritmética, lo cual no es la situación que acontece en el examine”. (junio 4/08; rad.28638).³

Dando aplicación a las definiciones anteriores que enmarcan de manera precisa los aspectos que atañen el error aritmético, tenemos que, en criterio de la Sala, no es posible atender a la corrección solicitada por el apoderado de la parte actora; en tanto si bien, pudo la sala haber incurrido en un error en la cifra tomada en cuenta como factor salarial; ciertamente esta circunstancia corresponde a una categoría excluida de la definición que se tiene por error aritmético; en tanto implica la modificación de las cifras o guarismos tomados para el cálculo de las pretensiones; aunado a que implicaría también cambiar parcialmente el sentido de la providencia, atentando con ello el principio de irreformabilidad de la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, no es posible atender a la solicitud del apoderado de la parte actora y se niega la corrección propuesta, por no tratarse de un error puramente aritmético.”

En razón de las consideraciones antecedentes, no repone la Sala el auto que denegó el recurso extraordinario de casación.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente: CAMILO TARQUINO GALLEGU. Radicación N° 51701, Acta N° 41, Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil once (2011)

3. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto que denegó el recurso extraordinario de casación.

Lo resuelto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente

Viene de la pág. 16. para firmas


HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 134

En la fecha: 03 de agosto de
2022


La Secretaria